

Ministerial del ministerio rector, en el caso de una política sectorial, o del ministerio conductor, en el caso de una política multisectorial”;

Que, mediante el Oficio N° 01398-2024-MINDEF/VPD, el Despacho Viceministerial de Políticas para la Defensa, remite el Informe Técnico N° 00074-2024-MINDEF/VPD-DIGEPE, por el que la Dirección General de Política y Estrategia – DIGEPE señala que, el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico – CEPLAN, a través del Oficio N° 000277-2024-CEPLAN-PCD, remite el Informe N° 000109-2024-CEPLAN-DNCP-CAA, de la Coordinadora de Políticas Nacionales y Planes Sectoriales, emitiendo opinión favorable respecto al Análisis de Pertinencia de la Política Nacional Fluvial Amazónica - PNFA, y concluye que dicho análisis abordó los tres (3) criterios técnicos que la Guía de Políticas Nacionales establece para determinar la conveniencia de la formulación de una política, recomendando continuar con los pasos establecidos en la referida Guía respecto a la etapa preparatoria para la formulación de una Política Nacional. Asimismo, manifiesta que la formulación de la mencionada Política debe encontrarse a cargo de dicho órgano de línea, con el apoyo y participación directa de la Marina de Guerra del Perú a través de la Dirección de Intereses Marítimos, opinando favorablemente respecto a la formalización del proceso de formulación de la PNFA, a través de una Resolución Ministerial en su condición de ministerio conductor, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.1 de la Guía de Políticas Nacionales;

Que, a través el Informe Técnico N° 00084-2024-MINDEF/VPD-DIGEPE, la Dirección General de Política y Estrategia precisa que, si bien la Dirección de Intereses Marítimos de la Marina de Guerra del Perú no es un órgano de línea, es el órgano que tiene las competencias para proponer políticas dentro del ámbito fluvial, en consecuencia y de acuerdo con la Guía de Políticas Nacionales dicha dependencia puede de manera conjunta y coordinada interactuar con la DIGEPE, siendo que esta última actúa como Órgano de Planeamiento para todos los aspectos relacionados a la formulación o actualización de las Políticas Nacionales a cargo del MINDEF;

Que, por medio de los Oficios N° 01723 y N° 02046-2024-MINDEF/VRD-DGPP, la Dirección General de Planeamiento y Presupuesto remite los Informes N° 00232 y N° 00281-2024-MINDEF/VRD-DGPP-DIPP de la Dirección de Planeamiento y Presupuesto; por medio de los cuales se señala que, de acuerdo a la coordinación realizada entre el Despacho Viceministerial de Políticas para la Defensa y el Despacho Viceministerial de Recursos para la Defensa, y lo comunicado al CEPLAN; la DIGEPE a través de la Dirección de Política y Planeamiento Estratégico para la Defensa – DIPPED es el órgano de planeamiento del Sector Defensa en materia de políticas, encargado de coordinar con el CEPLAN. Asimismo, emite opinión favorable respecto a que se formalice el proceso de la mencionada política mediante Resolución Ministerial;

Que, mediante Informe Legal N° 01219-2024-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica estima legalmente viable que, mediante resolución ministerial, se disponga la formalización del proceso de desarrollo de la Política Nacional Fluvial Amazónica en tanto se cuenta con la conformidad técnica de CEPLAN, en el marco de los parámetros establecidos en la vigente Guía de Políticas Nacionales, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 0030-2023/CEPLAN/PCD;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Políticas para la Defensa, de la Dirección General de Política y Estrategia, de la Dirección General de Planeamiento y Presupuesto, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1134, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, el Decreto Supremo N° 006-2016-DE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado, y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Formalización del Proceso de formulación de la Política Nacional Fluvial Amazónica.

Formalizar el proceso de formulación de la Política Nacional Fluvial Amazónica, de carácter multisectorial, de acuerdo con lo establecido en la Guía de Políticas Nacionales, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 0030-2023/CEPLAN/PCD.

Artículo 2.- Órgano Responsable

La Dirección General de Política y Estrategia - DIGEPE, es el órgano de línea encargado de ejecutar las etapas del proceso de formulación de la Política Nacional Fluvial Amazónica, contando con el apoyo y participación de la Marina de Guerra del Perú, a través de la Dirección de Intereses Marítimos, en su calidad de órgano ejecutor del Ministerio de Defensa.

Artículo 3.- Publicación

La presente Resolución Ministerial es publicada en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER ENRIQUE ASTUDILLO CHÁVEZ
Ministro de Defensa

2309594-1

DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Aprueban requisitos sanitarios para la importación de huevos fértiles de gallina y de pollitos recién nacidos de origen y procedencia de la República Federativa de Brasil

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° D000026-2024-MIDAGRI-SENASA-DSA

La Molina, 24 de julio de 2024

VISTO:

El INFORME N° D000047-2024-MIDAGRI-SENASA-DSA-SDCA de fecha 24 de julio de 2024, emitido por la Subdirección de Cuarentena Animal de la Dirección de Sanidad Animal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Decisión 515, “Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria” de la Comunidad Andina, dispone: “Los Países Miembros que realicen importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias”;

Que, el artículo 1 de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1059, establece, entre sus objetivos, la prevención, el control y la erradicación de plagas y enfermedades en vegetales y animales que representan riesgo para la vida, la salud de las personas y los animales y la preservación de los vegetales;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1059 señala que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria es el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA;

Que, el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1059 establece: “La Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades.



Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate”;

Que, asimismo, el primer párrafo del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1059 indica: “El ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria”;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1387, Decreto Legislativo que fortalece las competencias, las funciones de supervisión, fiscalización y sanción y, la rectoría del SENASA, se establece disposiciones orientadas a prevenir y corregir conductas o actividades que representen riesgo para la vida, la salud de las personas y de los animales, y la preservación de los vegetales; así como para la inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario destinados al consumo humano y piensos, de producción nacional o extranjera;

Que, el inciso 2.3 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1387 señala como una de las finalidades de esta norma, la siguiente: “Asegurar que todas las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, cumplan con la normativa en materia de sanidad agraria e inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario; así como garantizar la prevención, el control y la erradicación de plagas y enfermedades, que representen riesgos para la vida, la salud de las personas y los animales; y, la preservación de los vegetales”;

Que, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1387, la medida sanitaria o fitosanitaria es toda medida aplicada, entre otros, para: “Proteger la salud y la vida de los animales o para preservar los vegetales de los riesgos resultantes de la entrada, radicación o propagación de plagas, enfermedades y organismos patógenos o portadores de enfermedades”;

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 008-2005-AG que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del SENASA, señala que la Dirección de Sanidad Animal tiene como función establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitaria, tanto al comercio nacional como internacional, de productos y subproductos pecuarios;

Que, el segundo párrafo del artículo 12 del Decreto Supremo N° 018-2008-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, dispone que los requisitos fito y zoonosanitarios se publiquen en el diario oficial El Peruano;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 0010-2023-MIDAGRI-SENASA-DSA, publicada el 24 de septiembre de 2023 en el diario oficial El Peruano, se establecen los requisitos sanitarios para la importación de huevos fértiles de gallina y para la importación de pollitos recién nacidos, ambos de origen y procedencia de la República Federativa de Brasil, de acuerdo con los Anexos I y II que forman parte integrante de la referida Resolución Directoral;

Que, con el informe del visto, la Subdirección de Cuarentena Animal del SENASA da cuenta de la propuesta presentada por la autoridad sanitaria de la República Federativa de Brasil, a fin de que se actualicen los requisitos sanitarios aprobados a través de la Resolución Directoral N° 0010-2023-MIDAGRI-SENASA-DSA; asimismo, informa sobre el cumplimiento de nuestras exigencias sanitarias a través del proceso de armonización realizado con la autoridad oficial del citado país;

Que, de esta manera, la Subdirección de Cuarentena Animal justifica y recomienda la aprobación y publicación de los requisitos sanitarios actualizados para la importación de huevos fértiles de gallina y para la importación de pollitos recién nacidos, ambos de origen y procedencia de la República Federativa de Brasil, que reemplazarán a los aprobados a través de los artículos 1 y 2 de la Resolución

Directoral N° 0010-2023-MIDAGRI-SENASA-DSA, respectivamente, razón por la que corresponde dejar sin efecto el citado acto resolutorio;

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión N° 515 de la Comunidad Andina; en el Decreto Legislativo N° 1059; en el Decreto Legislativo N° 1387; en el Decreto Supremo N° 018-2008-AG; en el Decreto Supremo N° 008-2005-AG; y con la visación de la Directora (e) de la Subdirección de Cuarentena Animal y de la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución Directoral N° 0010-2023-MIDAGRI-SENASA-DSA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto resolutorio.

Artículo 2.- APROBAR los requisitos sanitarios para la importación de huevos fértiles de gallina de origen y procedencia de la República Federativa de Brasil, conforme se detalla en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

Artículo 3.- APROBAR los requisitos sanitarios para la importación de pollitos recién nacidos de origen y procedencia de la República Federativa de Brasil, conforme se detalla en el Anexo II que forma parte integrante del presente acto resolutorio.

Artículo 4.- AUTORIZAR la emisión de los permisos sanitarios de importación para las mercancías pecuarias indicadas en los artículos 2 y 3 de la presente Resolución Directoral.

Artículo 5.- Para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente acto resolutorio se podrá aprobar y aplicar las medidas sanitarias que sean necesarias.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral y de sus Anexos en el portal institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.gob.pe/senasa), el mismo día de la publicación del acto resolutorio en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EVA LUZ MARTÍNEZ BERMÚDEZ
Directora General
Dirección de Sanidad Animal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

ANEXO I

REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE HUEVOS FÉRTILES DE GALLINA, DE ORIGEN Y PROCEDENCIA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL

Los huevos fértiles estarán amparados por un certificado sanitario de exportación expedido por la autoridad oficial de sanidad animal de la República Federativa de Brasil, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

IDENTIFICACIÓN:

- Especie:
- Raza:
- Clasificación:
- Linaje:
- Cantidad:
- Nombre del exportador:
- Dirección del exportador:
- Nombre de la granja de origen:
- Dirección de la granja de origen:
- Número de registro de la granja de origen:
- Lugar de embarque:
- Nombre y dirección del importador:

REQUISITOS SANITARIOS:

1. Los huevos fértiles proceden de genitores nacidos y criados en la República Federativa de Brasil; y de granja o granjas cuyos nombres y ubicaciones se indican; o,

Los huevos fértiles proceden de genitores criados en la República Federativa de Brasil; y de granja o granjas cuyos nombres y ubicaciones se indican.

(Táchese la opción que no corresponda)

2. El establecimiento de donde proceden los huevos fértiles se encuentra registrado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento (MAPA) de la República Federativa de Brasil, con el número _____, y se encuentra habilitado por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) de la República del Perú.

3. En la República Federativa de Brasil nunca ha sido notificada la ocurrencia de hepatitis viral del pato y enteritis viral del pato.

4. Los huevos fértiles proceden de un país libre de influenza aviar de alta patogenicidad, de acuerdo con el Código Sanitario para los Animales Terrestre de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA).

5. Enfermedad de Newcastle (táchese la opción que no corresponda):

- Los huevos fértiles proceden de un país o de zonas libres de la enfermedad de Newcastle, de acuerdo con el Código Terrestre de la OMSA, y ha sido evaluada favorablemente por el SENASA; o,

- Los huevos fértiles proceden de granjas y plantas de incubación que no han registrado la enfermedad de Newcastle, durante por lo menos sesenta (60) días antes del proceso de recolección de los huevos, ni en el transcurso del mismo hasta el embarque; y,

- Los huevos fértiles proceden de genitores vacunados contra la enfermedad de Newcastle, de conformidad con el programa de vacunación de la República Federativa de Brasil (indicar nombre comercial de la vacuna, cepa, laboratorio productor, tipo de vacuna, vía de aplicación y fecha de vacunación).

6. La granja de origen de los huevos fértiles estuvo libre de signos clínicos de tuberculosis aviar durante los últimos seis (6) meses.

7. La granja de origen de los huevos fértiles y la planta de incubación son inspeccionadas al menos cada seis (6) meses por el servicio veterinario oficial de la República Federativa de Brasil.

8. En los últimos sesenta (60) días previos al embarque de los huevos fértiles, el establecimiento de origen de los mismos y en un radio de tres (3) km no estuvieron bajo cuarentena o restricción de la movilización debido a la ocurrencia de enfermedades notificables que afectan la especie.

9. En las granjas de origen y plantas de incubación se aplican las recomendaciones del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA.

10. Los huevos fértiles proceden de genitores que no han sido desechados en la República Federativa de Brasil como consecuencia de una enfermedad infecciosa o problema sanitario no infeccioso.

11. Los genitores que dieron origen a los huevos fértiles no fueron vacunados contra influenza aviar.

12. Bronquitis infecciosa (táchese la opción que no corresponda):

- Los huevos fértiles proceden de granjas libres tras resultar negativos a las pruebas serológicas para la detección de la enfermedad; o,

- Los huevos fértiles proceden de genitores que fueron vacunados con vacunas registradas por el MAPA (indicar nombre comercial de la vacuna, cepa, laboratorio productor, tipo de vacuna, vía de aplicación y fecha de vacunación).

13. Los huevos fértiles proceden de genitores que siempre han permanecido en granjas y/o plantas de incubación libres de micoplasmosis aviar (*Mycoplasma gallisepticum* y *Mycoplasma synoviae*), pulorosis y tifosis aviar.

14. Los huevos fértiles proceden de genitores que no fueron vacunados contra la pulorosis y tifosis aviar.

15. Los huevos fértiles proceden de granjas libres de laringotraqueitis infecciosa aviar tras resultar negativos a las pruebas serológicas para la detección

de la enfermedad; y, (táchese la opción que no corresponda):

- Proceden de genitores que no fueron vacunados; o,
- Proceden de genitores que fueron vacunados contra la enfermedad, con vacunas registradas por el MAPA (indicar nombre comercial de la vacuna, cepa, laboratorio productor, tipo de vacuna, vía de aplicación y fecha de vacunación).

16. Los huevos fértiles proceden de granjas y plantas de incubación que han sido periódicamente monitoreadas y no se ha detectado la presencia de *Salmonella enteritidis* ni de *Salmonella typhimurium*; y no tuvieron contacto durante la instalación, la incubación o la eclosión con huevos para incubar o materias procedentes de planteles que no cumplieran con este requisito.

17. Los huevos fértiles proceden de granjas libres de bursitis infecciosa y de genitores que fueron vacunados contra la enfermedad con vacunas registradas por el MAPA (indicar nombre comercial de la vacuna, cepa, laboratorio productor, tipo de vacuna, vía de aplicación y fecha de vacunación).

18. Los huevos fértiles proceden de granjas y plantas de incubación reconocidas libres de signos clínicos de cólera aviar; y, (táchese la opción que no corresponda):

- Proceden de genitores que no han sido vacunados; o,

- Proceden de genitores que han sido vacunados contra la enfermedad con vacunas registradas por el MAPA (indicar nombre comercial de la vacuna, cepa, laboratorio productor, tipo de vacuna, vía de aplicación y fecha de vacunación).

19. Los huevos fértiles proceden de granjas que no han registrado episodios de neumovirus aviar por lo menos sesenta (60) días previos al embarque.

20. Neumovirus aviar (táchese la opción que no corresponda):

- Los genitores que dieron origen a los huevos fértiles no fueron vacunados contra la enfermedad; o,

- Los genitores que dieron origen a los huevos fértiles fueron vacunados contra la enfermedad, con una vacuna registrada por el MAPA (indicar nombre comercial de la vacuna, cepa, laboratorio productor, tipo de vacuna, vía de aplicación y fecha de vacunación).

21. Las cajas y embalajes son de primer uso y no estuvieron expuestos a contaminación con organismos patógenos que afecten a las aves.

22. El embarque fue sometido a inspección en el punto de salida del país exportador por el MAPA, en la que no se detectó presencia de signos clínicos de enfermedades transmisibles y ectoparásitos.

PARÁGRAFOS:

- No se permitirá el ingreso de alimentos, concentrados o camas que acompañen a los huevos fértiles.

- Los huevos fértiles deben llegar acompañados del programa de vacunación del plantel de origen, en el que se indique el nombre comercial de la vacuna, cepa, laboratorio productor, tipo de vacuna, vía de aplicación y fecha de vacunación.

- A su ingreso a la República del Perú, serán sometidos a cuarentena por un periodo mínimo de quince (15) días en instalaciones autorizadas por el SENASA, sometiéndose a las medidas sanitarias que se dispongan.

ESTOS REQUISITOS SANITARIOS DEBEN SER REMITIDOS A SU PROVEEDOR EN LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, A FIN DE QUE LOS CERTIFICADOS SANITARIOS EMITIDOS POR EL SERVICIO VETERINARIO OFICIAL INCLUYAN LAS EXIGENCIAS ANTES DESCRITAS.

EN CASO LA CERTIFICACIÓN NO COINCIDA CON ESTOS REQUISITOS, LA MERCANCÍA SERÁ REEMBARCADA A LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL O SERÁ COMISADA.

ANEXO II

REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE POLLITOS RECIÉN NACIDOS, DE ORIGEN Y PROCEDENCIA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL

Los pollitos recién nacidos estarán amparados por un certificado sanitario de exportación expedido por la autoridad oficial de sanidad animal de la República Federativa de Brasil, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

IDENTIFICACIÓN:

- a. Especie:
- b. Raza:
- c. Clasificación:
- d. Linaje:
- e. Cantidad:
- f. Nombre del exportador:
- g. Dirección del exportador:
- h. Nombre de la granja de origen:
- i. Dirección de la granja de origen:
- j. Número de registro de la granja de origen:
- k. Lugar de embarque:
- l. Nombre y dirección del importador:

REQUISITOS SANITARIOS:

1. Los pollitos recién nacidos proceden de genitores nacidos y criados en la República Federativa de Brasil; y de granja o granjas cuyos nombres y ubicaciones se indican; o,

Los pollitos recién nacidos proceden de genitores criados en la República Federativa de Brasil; y de granja o granjas cuyos nombres y ubicaciones se indican.

(Táchese la opción que no corresponda)

2. El establecimiento de donde proceden los pollitos recién nacidos se encuentra registrado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento (MAPA) de la República Federativa de Brasil, y se encuentra habilitado por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) de la República del Perú.

3. En la República Federativa de Brasil nunca ha sido notificada la ocurrencia de hepatitis viral del pato y enteritis viral del pato.

4. Los pollitos recién nacidos proceden de un país libre de influenza aviar de alta patogenicidad, de acuerdo con el Código Sanitario para los Animales Terrestre de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA).

5. Enfermedad de Newcastle (táchese la opción que no corresponda):

- Los pollitos recién nacidos proceden de un país o zonas libres de la enfermedad de Newcastle, de acuerdo con el Código Terrestre de la OMSA, y ha sido evaluada favorablemente por el SENASA; o,

- Los pollitos recién nacidos proceden de granjas y plantas de incubación que no han registrado la enfermedad de Newcastle, durante por lo menos sesenta (60) días antes del proceso de incubación ni en el transcurso del mismo hasta el embarque; y,

- Los pollitos recién nacidos proceden de genitores vacunados contra la enfermedad de Newcastle, de conformidad con el programa de vacunación de la República Federativa de Brasil (indicar nombre comercial de la vacuna, cepa, laboratorio productor, tipo de vacuna, vía de aplicación y fecha de vacunación).

6. La granja de origen de los pollitos recién nacidos estuvo libre de signos clínicos de tuberculosis aviar durante los últimos seis (6) meses.

7. Los pollitos recién nacidos no manifestaron ningún signo clínico de tuberculosis aviar el día del embarque.

8. La granja de origen y la planta de incubación son inspeccionadas al menos cada seis (6) meses por el servicio veterinario oficial de la República Federativa de Brasil.

9. En los últimos sesenta (60) días previos al embarque de los pollitos recién nacidos, el establecimiento de origen

de los mismos y en un radio de tres (3) km no estuvieron bajo cuarentena o restricción de la movilización debido a la ocurrencia de enfermedades notificables que afectan la especie.

10. En las granjas de origen y plantas de incubación se aplican las recomendaciones del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA.

11. Los pollitos recién nacidos proceden de genitores que no han sido desechados en la República Federativa de Brasil como consecuencia de una enfermedad infecciosa o problema sanitario no infeccioso.

12. Los pollitos recién nacidos y sus genitores no fueron vacunados contra influenza aviar.

13. Bronquitis infecciosa (táchese la opción que no corresponda):

- Los pollitos recién nacidos proceden de granjas libres tras resultar negativos a las pruebas serológicas para la detección de la enfermedad; o,

- Los pollitos recién nacidos proceden de genitores que fueron vacunados con vacunas autorizadas por el MAPA (indicar nombre comercial de la vacuna, cepa, laboratorio productor, tipo de vacuna, vía de aplicación y fecha de vacunación).

14. Los pollitos recién nacidos proceden de genitores que siempre han permanecido en granjas y plantas de incubación libres de micoplasmosis aviar (*Mycoplasma gallisepticum* y *Mycoplasma synoviae*), pulorosis y tifosis aviar.

15. Los pollitos recién nacidos proceden de genitores que no fueron vacunados contra la pulorosis y tifosis aviar.

16. Laringotraqueítis infecciosa aviar (táchese la opción que no corresponda):

- Los pollitos recién nacidos no fueron vacunados; o,
- Los pollitos recién nacidos fueron vacunados contra la enfermedad con vacunas recombinantes o inactivadas registradas por el MAPA (indicar nombre comercial de la vacuna, cepa, laboratorio productor, tipo de vacuna, vía de aplicación y fecha de vacunación).

17. Los pollitos recién nacidos proceden de granjas libres de laringotraqueítis infecciosa aviar tras resultar negativos a las pruebas serológicas para la detección de la enfermedad; y, (táchese la opción que no corresponda)

- Proceden de genitores que no fueron vacunados; o,
- Proceden de genitores que fueron vacunados contra la enfermedad con vacunas registradas por el MAPA (indicar nombre comercial de la vacuna, cepa, laboratorio productor, tipo de vacuna, vía de aplicación y fecha de vacunación).

18. Los pollitos recién nacidos proceden de granjas y plantas de incubación que han sido periódicamente monitoreados y no se ha detectado la presencia de *Salmonella enteritidis* ni de *Salmonella typhimurium*; y no tuvieron contacto durante la instalación, la incubación o la eclosión con huevos para incubar o materias procedentes de planteles que no cumplieran con este requisito.

19. Bursitis infecciosa (táchese la opción que no corresponda):

- Los pollitos recién nacidos no fueron vacunados; o,
- Los pollitos recién nacidos fueron vacunados contra la enfermedad con vacunas registradas por el MAPA (indicar nombre comercial de la vacuna, cepa, laboratorio productor, tipo de vacuna, vía de aplicación y fecha de vacunación).

20. Proceden de granjas libres de bursitis infecciosa y de genitores que fueron vacunados contra la enfermedad con vacunas registradas por el MAPA (indicar nombre comercial de la vacuna, cepa, laboratorio productor, tipo de vacuna, vía de aplicación y fecha de vacunación).

21. Los pollitos recién nacidos son vacunados in ovo o al nacimiento contra la enfermedad de Marek con vacunas registradas por el MAPA (indicar nombre comercial de la vacuna, cepa, laboratorio productor, tipo de vacuna, vía de aplicación y fecha de vacunación).

22. Los pollitos recién nacidos proceden de granjas y plantas de incubación reconocidas libres de signos clínicos de cólera aviar; y, (táchese la opción que no corresponda)

- Proceden de genitores que no fueron vacunados;
- o,
- Proceden de genitores que fueron vacunados contra la enfermedad con vacunas registradas por el MAPA (indicar nombre comercial de la vacuna, cepa, laboratorio productor, tipo de vacuna, vía de aplicación y fecha de vacunación).

23. Los pollitos recién nacidos proceden de granjas que no han registrado episodios de neumovirus aviar por lo menos sesenta (60) días previos al embarque.

24. Neumovirus aviar (táchese la opción que no corresponda):

- Los genitores que dieron origen a los pollitos recién nacidos no fueron vacunados contra la enfermedad; o,
- Los genitores que dieron origen a los pollitos recién nacidos fueron vacunados contra la enfermedad con una vacuna registrada por el MAPA (indicar nombre comercial de la vacuna, cepa, laboratorio productor, tipo de vacuna, vía de aplicación y fecha de vacunación).

25. Las cajas y embalajes son de primer uso y no estuvieron expuestos a contaminación con organismos patógenos que afecten a los pollitos recién nacidos.

26. El embarque fue sometido a inspección en el punto de salida del país exportador por el MAPA, en la que no se detectó la presencia de signos clínicos de enfermedades transmisibles y ectoparásitos.

PARÁGRAFOS:

- No se permitirá el ingreso de alimentos, concentrados o camas que acompañen a las aves, excepto el gel hidratante.

- Los pollitos recién nacidos deben llegar acompañados del programa de vacunación del plantel de origen, en el que se indique el nombre comercial de la vacuna, cepa, laboratorio productor, tipo de vacuna, vía de aplicación y fecha de vacunación.

- A su ingreso a la República del Perú, los pollitos recién nacidos serán sometidos a cuarentena por un periodo mínimo de quince (15) días en instalaciones autorizadas por el SENASA, sometiéndose a las medidas sanitarias que se dispongan.

ESTOS REQUISITOS SANITARIOS DEBEN SER REMITIDOS A SU PROVEEDOR EN LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, A FIN DE QUE LOS CERTIFICADOS SANITARIOS EMITIDOS POR EL SERVICIO VETERINARIO OFICIAL INCLUYAN LAS EXIGENCIAS ANTES DESCRITAS.

EN CASO LA CERTIFICACIÓN NO COINCIDA CON ESTOS REQUISITOS, LA MERCANCÍA SERÁ REEMBARCADA A LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL O SERÁ COMISADA.

2309706-1

ECONOMÍA Y FINANZAS

Aprueban fichas técnicas y metas para el cumplimiento de los compromisos del Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal correspondientes al Tramo II para el año 2024

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 0027-2024-EF/50.01**

Lima, 22 de julio de 2024

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 318-2023-EF, Decreto Supremo que aprueba los Procedimientos para el cumplimiento de metas y la asignación condicionada de recursos del Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal (PI) para los Tramos I, II y III correspondiente al año 2024, y dicta otras disposiciones, aprueba dichos Procedimientos, así como los Anexos: I "Compromisos e indicadores del Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal (PI) que deben cumplir las municipalidades"; II "Metodología para la asignación de recursos a municipalidades"; III "Formato del Plan de Asistencia Técnica y Monitoreo de los compromisos del Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal (PI)"; IV "Estructura mínima para la difusión de contenidos de los compromisos del Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal (PI) en la sede digital de la Entidad Implementadora"; y V "Clasificación de Municipalidades del Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal para los tramos I, II y III correspondiente al año 2024", los mismos que forman parte integrante del citado Decreto Supremo;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 de los Procedimientos para el cumplimiento de metas y la asignación condicionada de recursos del Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal (PI) para los Tramos I, II y III correspondiente al año 2024, aprobado mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 318-2023-EF, dispone que las fichas técnicas y metas de los indicadores asociados a los compromisos aprobados para cada municipalidad y para cada tramo del PI se aprueban y publican mediante resolución directoral emitida por la Dirección General de Presupuesto Público (DGPP) en la sede digital del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef);

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar las fichas técnicas y metas para el cumplimiento y evaluación de los compromisos e indicadores del Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal establecidas hasta el 31 de diciembre de 2024, los mismos que contienen las especificaciones a seguir por las municipalidades y las entidades implementadoras, para su cumplimiento y evaluación, respectivamente, en el marco del citado Programa;

En uso de las facultades conferidas en los artículos 5 y 67 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 318-2023-EF, Decreto Supremo que aprueba los Procedimientos para el cumplimiento de metas y la asignación condicionada de recursos del Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal (PI) para los Tramos I, II y III correspondiente al año 2024, y dicta otras disposiciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Objeto y alcance

1.1 Aprobar las fichas técnicas y metas para el cumplimiento de los compromisos aprobados para cada municipalidad para el Tramo II del Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal (PI), establecidas hasta el 31 de diciembre de 2024, conforme al Anexo A "Fichas Técnicas de los indicadores de los compromisos del Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal (PI) Tramo II - 2024"; al Anexo B1 "Metas del Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal (PI) que deben cumplir las municipalidades en el año 2024 - Tramo II, Compromiso 1"; al Anexo B2 "Metas del Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal (PI) que deben cumplir las municipalidades en el año 2024 - Tramo II, Compromiso 2"; al Anexo B3 "Metas del Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal (PI) que deben cumplir las municipalidades en el año 2024 - Tramo II, Compromiso 3"; al Anexo B4 "Metas del Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal (PI) que deben cumplir las